



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real
Radicación 70-001-40-03-005-**2007-00264-02**
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte
Demandados: Luis Enrique Lugo Salgado
Beatriz Leonor Sierra Castilla

Agotadas las etapas procesales correspondientes y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, en audiencia celebrada el día 1° de junio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2021, norma vigente al momento de la interposición de los recursos.

1. ANTECEDENTES.

Como se desprende de las piezas procesales remitidas en forma digital por el Juzgador de primera instancia, el expediente contentivo del presente asunto se extravió, por lo que previa petición de la parte demandante se procedió a su reconstrucción.

Así, en audiencia celebrada el día 5 de abril de 2017 se resolvió declarar reconstruido el expediente y aceptar las cesiones realizadas que, como se sabe, culminaron con la legitimación del Patrimonio Autónomo Conciliarte en calidad de demandante. En el acta que se elevó en su momento se consignó:

"(...)

AUTO: atendiendo al contenido global de que trata el artículo 133 del CPC y en especial lo que nos enseña el numeral 6 de esta preceptiva legal, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia o no de declarar reconstruido el expediente de acuerdo a todos los elementos probatorios que fueron decretados y recepcionados. De estos elementos de juicio resultó acreditado hasta este momento procesal que en este proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BBVA S.A lo fue contra los señores LUIS ENRIQUE LUGO SALGADO Y BEATRIZ LEONOR SIERA CASTILLA, para hacer

efectivo el pago de una obligación dineraria y con base en esa demanda o acción ejecutiva este Juzgado libró auto de mandamiento de pago contra los citados demandados el 21 de agosto de 2007, donde se expidió la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, medida que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 1159 (...)

(...)”

En fecha de febrero 17 de 2011, el apoderado de la parte demandante sustituyó el mandato que le fuera otorgado al abogado que llevó el proceso hasta la sentencia de primera instancia y que aún ejerce como tal, pero en nombre del cesionario Patrimonio Autónomo Conciliarte.

El día 25 de noviembre de 2014, se reconoció personería al abogado contratado por el ejecutado Lugo Salgado, para representarlo en el proceso, togado que no presentó excepciones en su momento.

A su turno, el día 6 de marzo de 2019 la demandada Beatriz Leonor Sierra Castilla presentó por conducto de apoderada judicial sendas excepciones de mérito y pidió que tras su prosperidad se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y se impusiera condena al pago de los perjuicios sufridos por su decreto y práctica, amén de las costas del proceso.

El Juzgado de primer grado resolvió en auto de 8 de mayo de 2019 no tramitar las excepciones propuestas por considerarlas extemporáneas; sin embargo, esta Judicatura en sede de apelación mediante auto de 20 de noviembre de 2019, revocó esa decisión y ordenó que sobre tales medios exceptivos se surtiera el procedimiento correspondiente.

Acatando lo resuelto, el Juzgado de conocimiento ordenó el traslado de las excepciones por el término legal y, cumplido este, convocó a audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2021 por medio de auto calendado 22 de octubre de 2020, oportunidad en la que reconoció como apoderada de los demandados a la profesional del derecho que interpuso el recurso de apelación objeto de estudio.

En la mentada diligencia, se recaudaron los interrogatorios de las partes, se resolvió en torno a las pruebas solicitadas y se citó para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 1º de junio de 2021.

En la fecha señalada, por sentencia proferida en forma oral en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada, el Juzgado de primer grado declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción y ordenó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En esa oportunidad se impuso condena en costas a cargo de la parte demandante.

Dictado el fallo, la apoderada de los ejecutados solicitó su aclaración y complementación en cuanto a la orden de reconocimiento y pago de perjuicios en favor de sus poderdantes, petición que resultó denegada.

Los argumentos para dicha negativa se citan a continuación:

"(...)

Dice el artículo 283 sobre la condena en concreto de nuestro Código General del Proceso que la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento.

Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

Es evidente que de conformidad con el Legislador actual nuestro Código General del Proceso, la regla general para nuestro Legislador es que la condena siempre se debe hacer en la misma sentencia en concreto, siempre lógico está, que quien los pide desde un inicio los demuestre y acredite dentro del mismo proceso.

La excepción es que algunas veces el Legislador en algunas normas en casos específicos permite la condena en abstracto, lo cual hoy como dijimos está prohibido por regla general y este no es el caso donde permita la condena en abstracto, por tal motivo al no haber resultado probados los perjuicios ocasionados que debieron incoarse (sic) por parte de la parte demandante (sic) de demostrar con pruebas contundentes dónde radica el perjuicio material o daño emergente y el lucro cesante o el daño moral también era la oportunidad y el Juzgado debía pronunciarse, pero como no se demostró no hay lugar a condena en concreto.

(...)”

En la diligencia se interpuso apelación por ambas partes. La parte demandada la argumentó con base en los siguientes términos:

"(...)

Argumentando mi solicitud en el mismo artículo 283 que usted bien citó toda vez que en esta oportunidad procesal en virtud del artículo 443, es deber del Juzgador de instancia decretar esa condena en perjuicios que no es una condena que emana de la pretensión propia que se pudiera presentar al momento de que se excepciona en la contestación de la demanda ejecutiva sino que es una condena que tiene un sustento legal; entonces, en virtud del artículo 443 o esa es la naturaleza del perjuicio y el artículo 283 nos dice de qué forma se hace esa condena, así como se hace la condena en costas que ya bien se explicó que es excepcional hacerla en abstracto se debería simplemente enunciar que hay lugar a condena en perjuicios y es una carga procesal de la parte demandada, aportar dentro de los 30 días siguientes a título de incidente, esta regulación y prueba obviamente de los perjuicios, unos perjuicios que entenderíamos acá distinción clara entre daño y perjuicio y que emanan de la obligación o del abuso del derecho como se ha entendido doctrinariamente, entonces en esos términos anuncio mi recurso de apelación en contra del numeral tercero que habla de condena en costas y que ordena que se tase por Secretaría y me reservo el derecho de sustentarlo dentro de los días siguientes (...)

(...)”

Luego de que el Juez pidiera precisar sobre la apelación, la parte demandada especifica que la alzada se interpone en torno a la negativa de la complementación para imponer condena al pago de perjuicios.

Los recursos fueron concedidos por el *A Quo* en la misma diligencia, en el efecto suspensivo, y se ordenó la remisión del plenario al Superior, correspondiendo a este Juzgado luego de surtido el reparto.

El día 4 de junio de 2021, según se logra verificar en el Sistema Justicia XXI Web, la apoderada de la parte demandada sustentó la alzada interpuesta en audiencia, para lo cual enlista las disposiciones contenidas en el artículo 433 del CGP, resaltando que es dable que se condene a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Indica que no hubo oposición por parte del juzgador en cuanto a lo estipulado por el artículo y, además, se cumplió a cabalidad con todas las disposiciones de este, salvo con la que indica la condena en perjuicios, no porque se desconozca su viabilidad sino argumentando que los mismos no fueron pedidos con la contestación de la demanda que presentó la ejecutada, que no fueron cuantificados y mucho menos probados.

Que el fallador desestimó la condena motivando que no puede ser en abstracto porque está proscrita y este caso no es excepción a la regla general. Sin embargo, tal parece que se entendió "*en abstracto*" como la frase meramente enunciativa que no precisa monto, sin tener presente que abstracto atiende a la imposibilidad de liquidarse por no existir herramientas para conseguirlo, invocando como sustento lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 28 de abril de 2011.

Agrega que la naturaleza de los perjuicios que solicitó tiene origen en la Responsabilidad Civil por el Hecho Propio, que es un clásico caso que la doctrina y la jurisprudencia han acogido como abuso del derecho a litigar, según conceptúa la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de noviembre de 2013.

Asegura que mal hace el sentenciador en imponer a los ejecutados la carga procesal de solicitarlos al excepcionar en la contestación de la demanda, sabiendo que este tipo de sanción es objetiva y preceptiva, puesto que la ley presume que se pudieron causar los perjuicios con el proceso y las medidas cautelares.

Que la condena debe hacerse en abstracto, para que de conformidad con el artículo 283, inciso tercero, del CGP, la parte afectada con las medidas y el proceso demuestre en concreto cuáles fueron esos perjuicios y su monto. Desde luego –continúa– que el escenario para el debate de las excepciones y la sentencia no resulta asequible para la comprobación de causación de los

perjuicios y su cuantificación, porque excedería su radio de acción, de atender que el objeto del proceso ejecutivo es la pretensión de pago basada en un título con fuerza ejecutiva, y esta se extiende a la defensa de las excepciones, cuando se proponen como es del caso.

Asevera que es carga del ejecutado, una vez en firme la sentencia, de conformidad con el artículo 283, promover incidente mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada del monto de los perjuicios, estimada bajo juramento.

Dicho incidente deberá promoverse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de excepciones favorable al ejecutado, o de la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en caso de apelación de la respectiva providencia. Dicho término es preclusivo, de caducidad y los días se entienden hábiles.

Por su parte el juzgador deberá pronunciarse, una vez adelantado el trámite, mediante sentencia judicial. Pese a ser incidente, tiene consideraciones especiales.

En conclusión, se debe admitir la condena en perjuicios en abstracto dado que el mismo CGP ofrece las herramientas e impone la carga procesal al ejecutado que sale avante para que, mediante incidente de regulación de perjuicios, se estimen y prueben, dada la naturaleza de la condena y el trámite especial del incidente.

Pide, por tanto, se adicione el numeral tercero de la sentencia apelada y se condene al reconocimiento y pago de perjuicios a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

El apoderado que representa al demandante indica por su parte que, no existe información probatoria de la existencia de los perjuicios, de suerte que no tenían por qué incluirse en la sentencia, a lo que agrega que en el presente caso no se configura un abuso del derecho a litigar, como fuente de causación de los perjuicios reclamados, amén de que en tratándose de procesos de ejecución, una condena en abstracto no resulta procedente.

La apelación de las partes se admitió mediante auto de 15 de junio de 2021 y, tras cobrar fuerza ejecutoria, se concedió el término de ley para la sustentación del recurso a través de providencia fechada 22 de junio de 2021; finalmente, se surtió el traslado correspondiente por medio de fijación en lista publicada el día 1º de julio de 2021.

En este punto de la providencia, el Despacho precisa que en memorial presentado el día 10 de junio de 2021 y registrado el día 1º de julio de 2021 en el Sistema Justicia XXI Web, el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, manifestó que, pese a haber interpuesto apelación

contra el fallo de 1º de junio de la presente anualidad, no cumplió con sustentarlo dentro del término legal por concluir que se ajustaba a derecho, por lo que manifiesta que debe declararse desierto. Tal aseveración fue iterada en esta instancia por escrito de 30 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno alrededor de los planteamientos de la parte demandante al momento de interponer la apelación y, por ende, concentrará su análisis únicamente sobre la alzada proveniente del extremo pasivo de la *litis*.

Por otro lado y acorde con la posición que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado recientemente en torno a la sustentación del recurso de apelación contra sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020,¹ se entenderá cumplida la carga procesal de la parte demandada y también apelante, con el memorial que aportara ante el Juez de Primer Grado, registrado en el mentado Sistema el día 4 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 443-3 del Código General del Proceso prescribe que la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado implica la terminación del proceso y en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se impondrá condena al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que la parte actora haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, condena que se concreta en los términos del artículo 283 de la misma codificación, dado que los perjuicios no son objeto de discusión en el trámite de las excepciones.²

Para la Corte Suprema de Justicia, la condena en perjuicios establecida otrora en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil –hoy artículo 443 del Código General del Proceso- representa *una alternativa procesal de un tipo de responsabilidad civil extracontractual* que tiene un carácter preceptivo, establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse sentencia favorable, de suerte que es deber jurídico del Juzgador ordenar al demandante pagar perjuicios al demandado cuando este último resulte victorioso al excepcionar, disposición judicial que por economía procesal puede liberar al interesado de acudir a un nuevo proceso de corte ordinario para obtener la reparación a que tenga derecho.³

Ahora, ello no significa que la condena sea de aplicación automática o que se esté exento de la carga de demostrar los presupuestos de la responsabilidad, pues la consagración legal a la que se viene haciendo referencia, no contiene una presunción de daño o, en otras palabras, no se confiere al beneficiario un

¹ En este aspecto, ver las providencias de emanadas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los días 18 y 20 de mayo de 2021, con ponencia, respectivamente de los Magistrados Álvaro Fernando García Restrepo (radicado 11-001-02-03-000-2021-01132-00) y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (radicado 11-001-02-03-000-2021-01072-00)

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal Tomo 5 El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Bogotá D.C – 2017. Página 218

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 4159. Sentencia sustitutiva de 2 de agosto de 1995. Magistrado ponente: Pedro Lafont Pianetta

trato favorable en materia probatoria que lo exima de acreditar los mentados elementos constitutivos de responsabilidad.⁴

Por tanto, impuesta la respectiva condena al pago de perjuicios se requiere concretarla por medio del respectivo trámite incidental previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, *para lo cual basta que el afectado presente la liquidación de los perjuicios, junto con las pruebas que permitan demostrar su causación.*⁵

Acorde con la doctrina, en el escenario descrito en el artículo 443-3 del CGP se impone condena en perjuicios⁶ y constituye una de las excepciones en las que es dable la emisión de condena en abstracto, pues en tal *hipótesis es el sentido de la decisión el que se toma como base para concretar una condena y mal podría el Juez anticiparse al alcance de la misma disponiendo pruebas acerca de los perjuicios originados, porque a estos únicamente se tiene derecho al declararse que prospera la excepción perentoria.*⁷

De la redacción del numeral 3º del mentado artículo 443 del CGP cuando dice *con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*, se desprende que la condena al pago de los perjuicios procederá con independencia de que en el trámite se hubiere o no concretado la cautela, en tanto la promoción de un pleito puede producir daño al demandado. A ello se agrega que el incidente previsto en el artículo 283 de la norma que rige los ritos civiles se encamina a liquidar el *quantum* de la condena, no a debatir si se tiene derecho a ello, por cuanto es de creación legal y se determina por la prosperidad de los medios exceptivos.⁸

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y revisado el plenario remitido en formato digital por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, se verifica en torno a las actuaciones surtidas en primera instancia, que a folio 66 del cartulario son visibles las anotaciones realizadas en el libro radicador, en las que se puede leer el nombre de las partes y del apoderado judicial de la parte actora.

Según esa pieza procesal, el día 14 de mayo de 2007 se emitió auto por cuyo medio se resolvió aprehender el conocimiento del proceso; luego, el día 21 de agosto de 2007 se libró la orden de apremio y se ordenó el embargo del predio

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 4159. Sentencia de casación de 2 de diciembre de 1993. Magistrado ponente: Pedro Lafont Pianetta

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3930-2020 Radicación 68-001-31-03-005-2012-00047-01. 19 de octubre de 2020. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General. Editorial Temis. Bogotá D.C – 2018. Página 190

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupré. Bogotá D.C – 2016. Página 668

⁸ Por disposición del núm. 3º del art. 443 la sentencia favorable al demandado le pone fin al proceso y en ella se debe ordenar la condena en costas y la indemnización de los "perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso" lo que evidencia que las condenas se imponen en todos los casos en que triunfa el excepcionante, háyanse o no practicado medidas cautelares, aun cuando es de prever que si las hubo, mayores serán aquellos (...) Se debe tener presente que ese trámite ^[el incidental] está destinado exclusivamente a concretar el monto de la condena, no a discutir si existe derecho a ella, pues el mismo surge por la expresa disposición de la ley y lo determina la circunstancia objetiva de haber prosperado las excepciones perentorias poniéndole fin al proceso, pero podrá el ejecutante demostrar que no existió detrimento patrimonial del ejecutado; no obstante, se debe destacar que la carga de la prueba de los perjuicios la tiene el ejecutado y caso de que no establezca probatoriamente su monto, el juez deberá negar la concreción (...) LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupré. Bogotá D.C – 2018. Páginas 476-477

hipotecado, para lo que fue librado el Oficio No. 1159 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

De acuerdo con el certificado de tradición aportado al plenario el día 2 de agosto de 2017, con fecha de impresión del día 28 de julio de la misma anualidad, correspondiente al predio de FMI No. 340-16078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el ejecutado Luis Enrique Lugo Salgado adquirió el dominio del inmueble por compraventa realizada a Rosa Sampayo Peñates, contenida en escritura pública No. 510 de 17 de abril de 1998, conforme aparece en la anotación No. 005 del día 22 de igual mes y año.

Luego de vendérselo a Edwar Antonio García Sierra, recuperó el derecho de dominio según se narra en la anotación No. 013 de 22 de diciembre de 2003; la hipoteca que deriva en el presente proceso figura en la anotación subsiguiente.

Cabe precisar que las anotaciones Nos. 015 y 016 contienen la inscripción de embargos ordenados, respectivamente, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - Seccional Sincelejo, sin que aparezca en esa época, medida cautelar similar ordenada en virtud de la presente causa.

Ello motivó que se pidiera en reiteradas oportunidades, por cuenta del apoderado de la entidad demandante, el decreto de embargo y posterior secuestro del predio; petición a la que accedió el *A Quo* por medio de auto adiado 24 de septiembre de 2018, en virtud del cual libró el Oficio No. 1679-RAD-2007-00264-00 con destino a la ORIP Sincelejo.

La comunicación comentada fue atendida por la dependencia competente a través de Oficio ORIPSINC-035 de 4 de febrero de 2019, en el sentido de abstenerse de tomar nota del embargo, por cuenta de falencias al momento de citar el número de identificación de la persona propietaria del predio que soportaría la cautela, lo que motivó la negativa del *A Quo* en cuanto a la práctica de secuestro solicitada por la parte demandante.

Del certificado que con el mentado oficio se aportó y cuya fecha de impresión data del 4 de enero de 2019, se evidencia que las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal y la DIAN Sincelejo fueron levantadas; sin embargo, en esa fecha estaba registrada la decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo (anotación No. 19 de 8 de noviembre de 2018).

Bajo ese derrotero, en cuanto a lo que al recurso interesa, debe el Despacho advertir que le asiste razón a la parte apelante en tanto afirma que la condena *in genere* solicitada respecto de los perjuicios sufridos tras el proceso tienen origen en disposición legal y, conforme se motivó líneas arriba, su

determinación pende tan solo de la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, que deriven en sentencia totalmente favorable a sus intereses.

En ese orden de ideas, ni siquiera se requiere petición de parte para la imposición de la condena –aunque en el presente caso sí se presentó- y en este estadio procesal no es dable la exigencia de la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio, pues en desarrollo del trámite procesal no hay lugar para ello, lo que motiva la promoción del incidente posterior.

En conclusión, el cargo por el que se interpuso la alzada está llamado a prosperar y, por tanto, la sentencia de primer grado será adicionada en el sentido de imponer condena a la entidad ejecutante para el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los ejecutados por la promoción de la ejecución.

Y se limitará a los perjuicios ocasionados por la sola promoción del proceso, por cuanto de la revisión del expediente no se avizora la consumación de medidas cautelares sobre bienes de los demandados, pues la única decretada –embargo del predio hipotecado- no fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo que descarta de plano la existencia de perjuicio alguno derivado de cautelas.

Cabe advertir que, en el plenario figura una relación de títulos que puede pertenecer a la consumación de medidas sobre dineros, empero, en dicho documento se lee el nombre de Albenis Salcedo Hernández, que no de los demandados, por lo que no se puede tener como indicio de que en algún momento del proceso se haya decretado embargo y retención de recursos de su propiedad.

La parte demandada, por tanto, deberá promover el respectivo incidente en los términos y condiciones del artículo 283 del Código General del Proceso, que contenga además de las pruebas de la existencia de los perjuicios, una liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento.

En todo caso, se dará oportunidad a la parte demandante para que en el marco del incidente que se promueva, ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo que incluye por supuesto, la demostración de que no se causó perjuicio alguno y el rebatimiento acerca de la cuantía que llegare a solicitarse.

Al prosperar el recurso no habrá lugar a imposición en costas en esta instancia respecto de la parte demandada y, dado que la parte demandante desistió de la alzada interpuesta, será exonerada de estas al tenor del artículo 316-2 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia proferida en forma oral por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, el día 1º de junio de 2021, en razón de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante en favor de la parte demandada, ocasionados con la promoción de esta ejecución.

Lo primero se liquidará por conducto de la Secretaría del Juzgado en arreglo al artículo 366 del Código General del Proceso. Lo segundo, esto es, los perjuicios, serán objeto de liquidación mediante incidente presentado por escrito, en los términos y condiciones del artículo 283 del Código General del Proceso, que contenga -además de las pruebas de la existencia de los perjuicios- una liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento.

En todo caso, se dará oportunidad a la parte demandante para que en el marco del incidente que se promueva, ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo que incluye por supuesto, la demostración de que no se causó perjuicio alguno y controvertir la cuantía que llegare a solicitarse.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según se motivó.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen sin lugar a remitir el expediente en tanto todo lo actuado en esta instancia se dio de manera netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA